

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 13

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores el señor Ruiz Nieves; la señora Hau y el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 21-C de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico" a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sección 1 del Artículo IV de la Constitución de Estados Unidos establece que “[s]e dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros estados. El Congreso podrá prescribir mediante las leyes generales la manera de probar tales actos, documentos y procedimientos, así como los efectos que deban surtir.” Dicha cláusula se conoce comúnmente como la Cláusula de Entera Fe y Crédito. Por otro lado, el *Full Faith and Credit Act* de 1948 (28 U.S. Code § 1738) estableció en lo pertinente:

The records and judicial proceedings of any court of any such State, Territory or Possession, or copies thereof, shall be proved or admitted in other courts within the United States and its Territories and Possessions by the attestation of the clerk and seal of the court annexed, if a seal exists, together with a certificate of a

judge of the court that the said attestation is in proper form.

Such Acts, records and judicial proceedings or copies thereof, so authenticated, shall have the same full faith and credit in every court within the United States and its Territories and Possessions as they have by law or usage in the courts of such State, Territory or Possession from which they are taken.

De esta forma las disposiciones de la Cláusula de Entera Fe y Crédito fueron extendidas a los territorios y posesiones de Estados Unidos, entre las cuales se encuentra Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido una distinción entre la aplicabilidad de la Cláusula de Entera Fe y Crédito a las sentencias y decisiones judiciales de los tribunales estatales, y la aplicabilidad de ésta a los estatutos y leyes estatales. En primer lugar, la Corte Suprema ha establecido que la Cláusula de Entera Fe y Crédito aplica sin duda y de forma expresa a todas las decisiones judiciales de los tribunales estatales. Por lo tanto, los tribunales locales tienen el deber de reconocer las decisiones debidamente emitidas por un tribunal competente de cualquier estado. Véase Baker v. General Motors Corp., 522 U.S. 222,233 (1998).

De otra parte, Tribunal Supremo de Estados Unidos en Pacific Employers Ins. Co. v. Industrial Accident Commission of California, 306 U.S. 493,501 (1939) estableció la excepción de “política pública” a la Cláusula de Entera Fe y Crédito. Bajo dicha doctrina, el estado local no está obligado a sustituir sus leyes y estatutos por las leyes y estatutos del estado de procedencia.

Bajo la doctrina de la excepción por razón de “política pública” los estados locales tienen la facultad de determinar la forma y manera en que se implementará la decisión judicial de la cual se da entera fe y crédito. Por lo tanto, a pesar de que se acepta la decisión de una corte estatal extranjera, la implementación de la misma queda supeditada a las disposiciones de los estatutos y leyes estatales. Véase Baker, *supra*, en la pág. 235.

En materia de adopción de menores por parte de parejas homoparentales, el Tribunal de Apelaciones Federal para el Décimo Circuito estableció en Finstuen v. Crutcher, 496 F. 3d. 1139,1156 (10th Cir. 2007), que una disposición de ley del estado de Oklahoma que prohibía el reconocimiento de las adopciones realizadas fuera del estado por parejas homoparentales era inconstitucional debido a que violaba la Cláusula de Entera Fe y Crédito de la Constitución de Estados Unidos. La Corte basó su decisión en que las adopciones se daban en virtud de una orden judicial final y firme, la cual goza de las disposiciones de la Cláusula de Entera Fe y Crédito y por lo tanto debe ser aceptada por el estado de Oklahoma.

Como parte de su análisis, el Tribunal de Apelaciones para el Décimo Circuito reconoció que el estado de Oklahoma tenía la facultad de regular la forma y manera en que se implementaban las adopciones dentro de su límite territorial. Sin embargo, puntualizó que los estatutos que regulan las adopciones en el estado aplican a todas las adopciones reconocidas por éste, por lo tanto, eran de aplicabilidad a las adopciones hechas fuera del estado y que debían ser reconocidas en virtud de la Cláusula de Entera Fe y Crédito. A esos fines el Tribunal de Apelaciones para el Décimo Circuito estableció:

Oklahoma continues to exercise authority over the manner in which adoptive relationships should be enforced in Oklahoma and the rights and obligations in Oklahoma flowing from an adoptive relationship. And Oklahoma has spoken on that subject:

After the final decree of adoption is entered, the relation of parent and child and all the rights, duties, and other legal consequences of the natural relation of child and parent shall thereafter exist between the adopted child and the adoptive parents of the child and the kindred of the adoptive parents. From the date of the final decree of adoption, the child shall be entitled to inherit real and personal property from and through the adoptive parents in accordance with the statutes of descent and

distribution. The adoptive parents shall be entitled to inherit real and personal property from and through the child in accordance with said statutes.

After a final decree of adoption is entered, the biological parents of the adopted child, unless they are the adoptive parents or the spouse of an adoptive parent, shall be relieved of all parental responsibilities for said child and shall have no rights over the adopted child or to the property of the child by descent and distribution. (Id. en la pág. 1154)

Respecto a los efectos y consecuencias de un decreto final y firme de adopción, el Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico establece:

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

El Código Civil de Puerto Rico es claro respecto a los efectos y consecuencias de una adopción final y firme. De la misma manera, y al igual que las disposiciones estatutarias del estado de Oklahoma, no se hace distinción referente a la condición de los padres adoptantes para la aplicación de las mismas. Por lo tanto, las disposiciones del Artículo 137 del Código Civil son de aplicabilidad a todas las adopciones reconocidas en el Estado Libre Asociado. Puesto que la Cláusula de Entera Fe y Crédito

aplica a Puerto Rico, todas las adopciones establecidas por decreto judicial en cualquier estado de los Estados Unidos deben ser reconocidas en Puerto Rico y, por ende, las disposiciones del Artículo 137 del Código Civil serían aplicables a todas las adopciones válidas realizadas por parejas homoparentales en cualquier estado, siempre y cuando la misma sea otorgada por decreto judicial.

De otra parte, la Regla 55 de Procedimiento Civil de 2009 establece el exequátur como el proceso de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales de Puerto Rico. Dicho proceso es aplicable tanto a las sentencias emitidas por las cortes estatales de los Estados Unidos, así como por las cortes de países extranjeros. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “en una acción de exequátur el tribunal local no podrá entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera, a no ser que se encuentre en la necesidad de constatar que la jurisdicción foránea ha cumplido con las normas de derecho internacional privado”; Rodríguez Contreras v. E.L.A., 183 D.P.R. 505,520 (2011). Por lo tanto, si la sentencia extranjera cumple con los requisitos procesales de la Regla 55.5 de Procedimiento Civil y los requisitos antes mencionados, la misma debe ser convalidada y reconocida en Puerto Rico. Bajo estas condiciones, las disposiciones del Artículo 137 del Código Civil serían aplicables a todas las adopciones válidas realizadas por parejas homoparentales dictadas por un tribunal extranjero.

Ahora bien, para personas nacidas en Puerto Rico y adoptadas en Estados Unidos o algún país extranjero, el procedimiento de ejecución de la sentencia de adopción incluye la inscripción de la misma en el Registro Demográfico, a fin de realizar los cambios pertinentes en el Certificado de Nacimiento del adoptado. Sin embargo, el Tribunal Supremo estableció en Ex-parte A.A.R., 187 D.P.R. 835 (2013), que la Ley del Registro Demográfico “incluye una lista taxativa de los requisitos que se exigen al momento de inscribir a un recién nacido o a un menor adoptado. Estos requisitos incluyen la información del padre y de la madre del menor. Por ende, si se permite la adopción en el caso de autos, se tendría que inscribir a la menor J.M.A.V. en el Registro Demográfico

con dos (2) madres, situación que no contempla la Ley del Registro Demográfico.” *Id.* en la pág. 60, negrillas en el original.

Basado en la mencionada decisión, no sería posible ejecutar la sentencia de adopción en los casos de personas nacidas en Puerto Rico y adoptadas en Estados Unidos o algún otro país extranjero por parejas homoparentales, a menos que se enmiende la Ley del Registro Demográfico. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa, siguiendo la sugerencia presentada por el Tribunal Supremo en Ex-parte A.A.R., *supra*, en donde estableció que “le corresponde a la Asamblea Legislativa sopesar todos los intereses involucrados en la controversia que trasluce el tema de la homosexualidad para proponer respuestas a un caso como el de autos:” *Id.* (Comillas omitidas), aprueba el presente proyecto de ley a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 21-C de la Ley 24 de 22 de
2 abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 21-C. Inscripción de adopciones hechas fuera del Estado
4 Libre Asociado:

5 Cualquier adopción hecha fuera de Puerto Rico, de persona nacida en
6 Puerto Rico, se inscribirá a solicitud de parte interesada, en el Registro
7 Demográfico, previa presentación de copia autenticada de la resolución o
8 decreto autorizando la adopción, siguiéndose el mismo procedimiento
9 especificado en el artículo anterior. Si de dicha resolución o decreto no
10 constaren todas las circunstancias necesarias para la inscripción, la parte
11 interesada deberá complementarla mediante declaración jurada que se unirá a

1 los demás documentos.

2 *En los casos donde la adopción sea hecha por parejas homoparentales, la*
3 *información referente al padre y la madre de la persona adoptada, requerida por el*
4 *Artículo 19 de esta ley, será sustituida de la siguiente manera:*

5 (1) *Nombre y apellidos del primer adoptante.*

6 (2) *Residencia del primer adoptante.*

7 (3) *Color o raza del primer adoptante.*

8 (4) *Edad del primer adoptante, en años, en el último cumpleaños.*

9 (5) *Lugar del nacimiento del primer adoptante; por lo menos el estado o país*
10 *extranjero, si se conoce.*

11 (6) *Ocupación del primer adoptante. La ocupación debe informarse, si está*
12 *trabajando en ocupación remunerada, con la siguiente información:*

13 (a) *Oficio, profesión u ocupación, o clase especial de trabajo;*

14 (b) *naturaleza general de la industria, negocio o establecimiento en el*
15 *cual es empleado o patrono;*

16 (c) *fecha en que trabajó por última vez en dicha ocupación, y*

17 (d) *años que ha trabajado en la misma.*

18 (7) *Nombre y apellidos del segundo adoptante.*

19 (8) *Residencia del segundo adoptante.*

20 (9) *Color o raza del segundo adoptante.*

21 (10) *Edad del segundo adoptante, en años, en el último cumpleaños.*

22 (11) *Lugar del nacimiento del segundo adoptante, por lo menos el estado o país*

1 *extranjero, si se conoce.*

2 (12) *Ocupación del segundo adoptante. La ocupación debe informarse, si está*
3 *empleada en labor remunerada, con los particulares siguientes:*

4 (a) *Oficio, profesión u ocupación, o clase especial de trabajo;*

5 (b) *naturaleza especial de la industria, negocio o establecimiento en el*
6 *cual es empleada o patrono;*

7 (c) *fecha en que trabajó por última vez en dicha ocupación, y*

8 (d) *años que ha trabajado en la misma."*

9 Sección 2.- Se ordena al Secretario de Salud a revisar, en un término de sesenta
10 (60) días, el formulario del Certificado de Nacimiento y el sistema mecanizado para
11 que el mismo sea cónsono con lo dispuesto por esta Ley.

12 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir desde el momento de su aprobación.